

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 035

Arauca, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00005-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: FREDY ALONSO GONZÁLEZ DÍAZ y su menor hija
L.A.G.G. a través de apoderado judicial
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL
ARAUCA, FISCALÍA TRECE SECCIONAL DE TAME y
OTRAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por el señor FREDY ALONSO GONZÁLEZ DÍAZ y su menor hija L.A.G.G., a través de apoderado judicial, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL ARAUCA y la FISCALÍA TRECE SECCIONAL DE TAME, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

De lo manifestado en el escrito de tutela¹ y la documental obrante², se tiene, que el 2 de noviembre de 2021 el Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ actuando como apoderado judicial de FREDY ALONSO GONZÁLEZ DÍAZ y su menor hija L.A.G.G., presentó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal con Radicado No. 817946001227202100106, encaminado a que la Fiscalía Trece Seccional de Tame: *(i)* le reconociera personería jurídica; *(ii)* le informara si ya realizó la captura del denunciado, y de ser así le indique en qué etapa procesal se encuentra el proceso y ante qué Juzgado; *(iii)* le notificara cada una de las actuaciones judiciales con la finalidad de

¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 2 Fls. 1 a 3.

² Cdno digital del Tribunal, ítem 2 Fls. 4 a 13

Radicado: 2022-00005-00
Tutela de Primera Instancia
Accionantes: Fredy Alonso González Díaz y su menor hija L.A.G.G. a
través de apoderado judicial
Accionadas: Fiscalía Trece Seccional de Arauca y otras

intervenir en su calidad de víctima y poder ejercer sus derechos, y; (iv) le informara cuáles son los canales de comunicación activos del Despacho de la Fiscalía.

La solicitud fue radicada con el No. 20216170871542 y al día siguiente la Subdirección de Gestión Documental- Grupo de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de la Fiscalía le informó al peticionario que la petición había sido remitida a la Seccional de Arauca.

Aseguró, que desde el 2 de noviembre de 2021 ha intentado infructuosamente comunicarse vía telefónica con la Fiscalía Trece Seccional de Tame, y que para la fecha de radicación de la presente acción de tutela no ha sido resuelta su petición pese a que han transcurrido más de dos meses.

Con base en lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a las accionadas que en el término máximo de 48 horas procedan a resolver de fondo la solicitud elevada desde el 2 de noviembre de 2021.

Anexó a su escrito copia de: la petición³ de noviembre 2 de 2021 dirigida a la Fiscalía Trece Seccional de Tame, junto con la constancia⁴ de radicación ante la Subdirección de Gestión Documental - Grupo de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de la Fiscalía General de la Nación; poder otorgado al Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ para que lo represente en el proceso penal con Radicado No. 817946001227202100106⁵; Registro Civil de Nacimiento de la menor L.A.G.G.⁶; documento de identidad del señor FREDDY ALONSO GONZÁLEZ DÍAZ⁷ y del apoderado judicial⁸, y; el correo electrónico recibido de la Subdirección de Gestión Documental el Grupo PQRS⁹, donde le informan que la solicitud fue remitida a la Seccional de Arauca para los fines pertinentes.

SINOPSIS PROCESAL

El 20 de enero de 2022 el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín¹⁰, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día¹¹

³ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, Fl. 6

⁴ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, Fls. 4 y 5

⁵ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, Fl. 8

⁶ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, Fl. 9

⁷ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, Fls. 12

⁸ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, Fls. 10 y 11

⁹ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, Fls. 13

¹⁰ Cdno digital del Tribunal, Ítem 3 Fl. 1.

¹¹ Cdno digital del Tribunal, Ítem 4 Fls. 1 a 2

Radicado: 2022-00005-00
Tutela de Primera Instancia
Accionantes: Fredy Alonso González Díaz y su menor hija L.A.G.G. a
través de apoderado judicial
Accionadas: Fiscalía Trece Seccional de Arauca y otras

y decidió rechazar la acción de tutela por competencia territorial y remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

Cumplido lo anterior, y asignada por reparto el 21 de enero de la presente anualidad¹² se le imprimió trámite el día hábil siguiente¹³, requiriendo al Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ para que, en el término máximo de un (1) día, allegara el poder debidamente conferido que lo habilitaba para interponer acciones de tutela a favor de FREDY ALONSO GONZÁLEZ DÍAZ y su menor hija L.A.G.G., so pena de decretarse su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Aportado el poder especial¹⁴ otorgado al Dr. LUIS EDUARDO para asistir al señor FREDY ALONSO y su menor hija L.A.G.G. en esta acción constitucional en protección de sus derechos fundamentales, mediante providencia del 26 de enero de 2022¹⁵, se admitió la tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL ARAUCA y la FISCALÍA TRECE SECCIONAL DE TAME, solicitándose a las accionadas el informe pertinente en el término de dos (2) días.

Posteriormente, conforme la información allegada por la Fiscalía Trece Seccional de Tame¹⁶, se vinculó como tercero con interés al procesado, señor CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ MORENO, y a su apoderada judicial¹⁷.

Mediante auto del 4 de febrero de la presente anualidad¹⁸ se vinculó como como accionada a la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Gestión Documental del Grupo de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias, para que en el término de la distancia rindiera el informe a que hace referencia el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, indicando concretamente si remitió la citada petición a la Fiscalía Seccional de Arauca, y de ser así allegara la prueba donde conste tal envío.

INFORME DE LAS ACCIONADAS

- La Fiscalía Trece Seccional de Tame¹⁹ allegó escrito de respuesta donde manifestó, que ni a los Correos Institucionales del Despacho lina.parra@fiscalia.gov.co y

¹² Cdno digital del Tribunal Ítem 7 Fl. 1

¹³ Cdno digital del Tribunal Ítem 9 Fls. 1 y 2

¹⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 11 Fls. 1 a 4

¹⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 3 Fls. 1 y 2

¹⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 15 ítem 4 y 5

¹⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 16 ítem 1 a 5

¹⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 16 ítem 1 a 5

¹⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 15 ítem 1 a 3

*Radicado: 2022-00005-00
Tutela de Primera Instancia
Accionantes: Fredy Alonso González Díaz y su menor hija L.A.G.G. a
través de apoderado judicial
Accionadas: Fiscalía Trece Seccional de Arauca y otras*

Karen.ramirez@fiscalia.gov.co ni a la línea institucional 8859831 fue enviada solicitud o petición escrita por el accionante.

Indicó, que en la investigación con Radicado No. 817946001227202100106, que cursa contra CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ MORENO, se celebró audiencia de formulación de imputación el 7 de septiembre de 2021, oportunidad donde se le informó al señor SÁNCHEZ MORENO que a partir de ese momento se iniciaba una investigación formal en su contra por delito *"contra la libertad, integridad y formación sexuales, de los actos sexuales abusivos con menor de catorce años»* en concurso homogéneo y sucesivo.

Expuso, que el 17 de noviembre de 2021 se presentó escrito de acusación contra CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ MORENO ante el Juzgado Penal del Circuito de Saravena por la citada conducta, adicionando las circunstancias de agravación contempladas en el artículo 58 del Código Penal.

Finalmente, señaló, que el 27 de enero de 2022 a las 11:00 am se tenía previsto el desarrollo de la audiencia de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, pero fue aplazada y se encuentra a espera que el Juzgado fije nueva fecha.

- El Coordinador de la Subdirección de Gestión Documental - Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos²⁰ de la Fiscalía General de la Nación allegó escrito donde explicó, que los requerimientos que son enviados por los usuarios a través de la cuenta de correo electrónico ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co o del formulario PQRS que se encuentra disponible en la página de la Fiscalía, son asignados al Grupo de Trabajo de PQRS de la Subdirección de Gestión Documental, quienes revisan de manera preliminar el contenido de la petición y una vez identifican la dependencia competente proceden a remitirla dentro del término de Ley para que la misma emita respuesta de fondo.

Indicó, que la petición con No. 20216170871542, elevada por el accionante, fue asignada internamente a un servidor de la Subdirección de Gestión Documental para trámite en el SGD-ORFEO, quien la trasladó el mismo día a la Dirección Seccional Arauca, Grupo de Derechos de Petición, Quejas y Reclamos, e informo de ello a los peticionarios, LUIS EDUARDO y FREDY ALONSO GONZÁLEZ DIAZ al correo electrónico abogadoluisgonzalezdiaz@gmail.com.

²⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 20 ítem 1 a 3

*Radicado: 2022-00005-00
Tutela de Primera Instancia
Accionantes: Fredy Alonso González Díaz y su menor hija L.A.G.G. a
través de apoderado judicial
Accionadas: Fiscalía Trece Seccional de Arauca y otras*

Finalmente, aseguró que la Dirección Seccional de Arauca, Grupo de Derechos de Petición, Quejas y Reclamos reasignó la solicitud objeto de la presente acción a la Fiscalía Trece de Tame el 6 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 4º del art. 1º del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la entidad accionada es la Fiscalía Trece Seccional de Tame que actúa ante los Jueces Penales del Circuito de Arauca, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

2. Precisiones jurídicas previas

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3. Derecho de petición.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan²¹, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

²¹ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Radicado: 2022-00005-00
Tutela de Primera Instancia
Accionantes: Fredy Alonso González Díaz y su menor hija L.A.G.G. a
través de apoderado judicial
Accionadas: Fiscalía Trece Seccional de Arauca y otras

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984²² como la Ley 1437 de 2011²³ (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*²⁴) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, última codificación que en su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones²⁵, ya que la petición de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Ahora bien, ha de tenerse presente que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el presidente de la República en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas se expidió el Decreto 491 de 2020, *"por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, entre las que se encuentra la relacionada con la ampliación de los términos para resolver las distintas modalidades de petición, toda vez que los plazos vigentes resultan insuficientes en el marco de las medidas de aislamiento social decretadas.

En consecuencia, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 491 de 2020, se amplían los plazos para atender las peticiones, ya sea que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, razón por la cual deberá tenerse en cuenta la ampliación de los términos de respuesta, como se muestra en la siguiente gráfica:

²² Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

²³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

²⁴ Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

²⁵ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

*Radicado: 2022-00005-00
Tutela de Primera Instancia
Accionantes: Fredy Alonso González Díaz y su menor hija L.A.G.G. a
través de apoderado judicial
Accionadas: Fiscalía Trece Seccional de Arauca y otras*

MODALIDAD DE PETICIONES	LEY 1437/2011	DECRETO 491/2020
Peticiones de Interés General y/o particular	15 días	30 días
Peticiones de documentos y de información	10 días	20 días
Peticiones de Consulta	30 días	35 días

De igual forma, la ampliación de los términos para responder las peticiones se encuentra vigente desde la fecha de publicación del Decreto 491, esto es, desde el 28 de marzo de 2020, y hasta tanto impere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Es importante destacar, que cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos periodos de tiempo se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

4. Análisis del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra la Fiscalía General de la Nación Seccional de Arauca y la Fiscalía Trece Seccional de Tame, a quienes el señor FREDY ALONSO GONZÁLEZ DÍAZ y su menor hija L.A.G.G., a través de apoderado judicial, atribuyen la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

La prueba documental obrante demuestra que efectivamente el apoderado judicial del señor FREDY ALONSO GONZÁLEZ DÍAZ y su menor hija L.A.G.G., el 2 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición, dirigido a la Fiscalía Trece Seccional de Tame Radicado con el No. 20216170871542, ante la Subdirección de Gestión Documental - Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos de la Fiscalía General de la Nación, orientado a obtener información de la investigación con Noticia Criminal No. 817946001227202100106, en los siguientes términos:

- "1. Sea reconocido como apoderado de las víctimas.*
- 2. Me sea informado si ya se realizó la captura del denunciado, y de ser así me sea informado en que etapa procesal se encuentra el presente proceso y ante que Juzgado.*

Radicado: 2022-00005-00
Tutela de Primera Instancia
Accionantes: Fredy Alonso González Díaz y su menor hija L.A.G.G. a través de apoderado judicial
Accionadas: Fiscalía Trece Seccional de Arauca y otras

3. Me sea notificado de cada una de las actuaciones judiciales, con la finalidad de poder intervenir en mi calidad de VICTIMA, y así poder ejercer los derechos que le asisten a mi poderdante. Dichas notificaciones podrán ser realizadas al correo electrónico abogadoluisgonzalezdiaz@gmail.com, o al abonado telefónico 3006802540.
4. Me sea informado de cuáles son los canales de comunicación que tiene activos el despacho, como lo son correo electrónico y números telefónicos.” (Sic)

Asimismo, se tiene, que el 3 de noviembre de 2021 la Subdirección de Gestión Documental- Grupo de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de la Fiscalía le informó al peticionario, a través de correo electrónico, que: “En atención a la petición realizada por usted, allegada a esta Entidad a través del Formulario Web de PQRS con número de radicación **20216170871542**, me permito informar que: De acuerdo a la naturaleza de su solicitud, la Subdirección de Gestión Documental, el área a la cual llega su solicitud vía internet, no es el área competente para responder de fondo su solicitud, por tal razón y en el marco de la Ley 1755 de 2015, esta Subdirección y estando en términos legales, ha corrido traslado de la misma a la **SECCIONAL ARAUCA**” (Sic).

El Coordinador de la Subdirección de Gestión Documental - Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos de la Fiscalía General de la Nación aseguró que la Dirección Seccional de Arauca, Grupo de Derechos de PQRS, reasignó la petición a la Fiscalía Trece de Tame el 6 de diciembre de 2021 y para ello anexó captura de pantalla del programa que maneja la entidad para dichas solicitudes, veamos:

LISTADO DE:

USUARIO:

DEPENDENCIA:

Busquedas

CARLOS HUMBERTO MARTINEZ

PQ-SGD-GRUPO DERECHOS DE PETICION /NO ASIGNADA

INFORMACION GENERAL

HISTÓRICO

DOCUMENTOS

ARCHIVO

HISTORICO

USUARIO ACTUAL

ADMINISTRADOR DE ORFEO

DEPENDENCIA ACTUAL

Dependencia de Salida

DEPENDENCIA ASIGNADA

PQ-SGD-GRUPO DERECHOS DE PETICION

SUB-DEPENDENCIA ACTUAL

NO ASIGNADA

USUARIO RADICADOR

USUARIO RADICADOR SUSI

DEPENDENCIA DE RADICACION

PQ-SGD-GRUPO DERECHOS DE PETICION

SUB-DEPENDENCIA RADICACION

NO ASIGNADA

FLUJO HISTORICO DEL DOCUMENTO

DEPENDENCIA

FECHA

TRANSACCION

US. ORIGEN

COMENTARIO

DIRECCION SECCIONAL ARAUCA - GRUPO DE DERECHOS DE PETICION, QUEJAS Y RECLAMOS

06-12-2021 17:03

Archivar

ELKIN ORLANDO FLOREZ TORRES

"Descargado sin incluir en ningún Expediente", se remito a la fiscalia 13 de tame, para lo pertinente.

DIRECCION SECCIONAL ARAUCA - GRUPO DE DERECHOS DE PETICION, QUEJAS Y RECLAMOS

06-12-2021 17:02

Asignación TRD

ELKIN ORLANDO FLOREZ TORRES

"TRD MASIVO",DERECHOS DE PETICION/DERECHOS DE PETICION/DERECHO DE PETICION DE INFORM

PQ-SGD-GRUPO DERECHOS DE PETICION

03-11-2021 17:21 PM

Reasignación

TATIANA GONZALEZ ALVIS

PARA TRAMITE

PQ-SGD-GRUPO DERECHOS DE PETICION

03-11-2021 09:23 AM

Reasignación

CARLOS HUMBERTO MARTINEZ

Favor tramitar

PQ-SGD-GRUPO DERECHOS DE PETICION

02-11-2021 16:51 PM

Radicación

USUARIO RADICADOR SUSI

DATOS DE ENVIO

COD ENVIO

RADICADO

DEPENDENCIA

FECHA

Destinatario

DIRECCION

DEPARTAMENTO

MUNICIPIO

TIPO DE ENVIO

No. PLANILLA

OBSERVACIONES O DESC DE ANEXOS

IMAGEN PLANILLA

No. GUIA

*Radicado: 2022-00005-00
Tutela de Primera Instancia
Accionantes: Fredy Alonso González Díaz y su menor hija L.A.G.G. a
través de apoderado judicial
Accionadas: Fiscalía Trece Seccional de Arauca y otras*

Corolario de lo anterior, resulta evidente que la petición elevada el 2 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial del señor FREDY ALONSO GONZÁLEZ DÍAZ y su menor hija L.A.G.G. fue entregada el 6 de diciembre de 2021 a la Fiscalía Trece Seccional de Tame, pese a que el citado Despacho en su respuesta niega haber recibido dicha solicitud, omisión que afecta los derechos de la parte actora que pretende se le reconozca la condición de víctima dentro del proceso penal.

Así las cosas, esta Colegiatura amparará el derecho fundamental de petición invocado por FREDY ALONSO GONZÁLEZ DÍAZ y su menor hija L.A.G.G., a través de su apoderado judicial y, en consecuencia, ordenará a la Fiscalía Trece Seccional de Tame que en el término de 48 horas responda en forma íntegra la solicitud formulada por los accionantes el 2 de noviembre de 2021.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de FREDY ALONSO GONZÁLEZ DÍAZ y su menor hija L.A.G.G., de conformidad con las motivaciones contenidas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía Trece Seccional de Tame que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el apoderado judicial del señor FREDY ALONSO GONZÁLEZ DÍAZ y su menor hija L.A.G.G. el 2 de noviembre de 2021, en los términos indicados en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

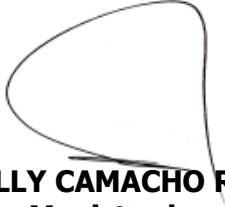
CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

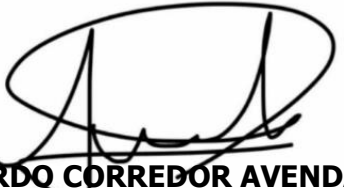
Radicado: 2022-00005-00
Tutela de Primera Instancia
Accionantes: Fredy Alonso González Díaz y su menor hija L.A.G.G. a
través de apoderado judicial
Accionadas: Fiscalía Trece Seccional de Arauca y otras



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado